



RESOLUCIÓN No. 00000546 / 03 AGO 2023

Por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1080627. Expediente A.A. 141 de 2021.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante petición con radicado No. 50S2021ER07198 del 27 de julio de 2021, el señor WILSON ACEVEDO solicita se restituya el turno de documento No. 2021-31067 del 10 de junio de 2021, radicado para la escritura pública No. 0551 del 07 de marzo de 2014 de la Notaria 2ª de Bogotá y que contiene la sucesión de la causante BENILDA TAFUR DELGADO, en donde se adjudica a los señores GILBERTO BETANCOURT CASTRO, CARMEN ALICIA BETANCOURT TAFUR, GILBERTO BETANCOURT TAFUR, DIEGO FERNANDO BETANCOURT TAFUR los derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-1080627, sin embargo y al revisar la tradición de este folio, se observa que aun a pesar que para los mencionados no hay anotación que señale transferencia de derechos reales en su favor, en anotación 03, figuran los citados efectuando una venta en favor del señor WILSON ACEVEDO, situación que no tiene sustento en la cadena traditicia reflejada en las anotaciones que actualmente reposan en el folio.

Por ello y mediante Auto del 27 de diciembre de 2021, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1080627, comunicándose a los señores GILBERTO BETANCOURT CASTRO, CARMEN ALICIA BETANCOURT TAFUR, GILBERTO BETANCOURT TAFUR, DIEGO FERNANDO BETANCOURT TAFUR y WILSON ACEVEDO; y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro en fecha del 03 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



00000546
03 AGO 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Lo guarda de la fe pública

Mediante petición del 21 de febrero de 2023 (50S2023ER01956) solicita certificado de libertad y tradición del folio 50S-1080627, además de solicitar en petición del 14 de diciembre de 2022, (50S2022ER14599) se le notifique y se envíe copia de lo actuado en el trámite que aquí nos ocupa; mientras que en escrito del 09 de marzo de 2023 (50S2023ER02891) requiere se reconozca personería a su apoderado el señor **DANILO EUGENIO MONROY RODRIGUEZ** allegando poder para actuar ante esta oficina; quien a su vez solicita se restituya el turno de documento 2021-31067 (Petición del 24 de marzo de 2023, radicado No. 50S2023ER03702)

Al no hacerse parte ningún otro interesado y teniendo que se efectuaron las debidas comunicaciones y publicaciones en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro como medio más eficaz de comunicación a los interesados según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a dar trámite decisorio a la presente actuación.

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos contenidos en el expediente:

- Auto del 27 de diciembre de 2021 (folio 01)
- Oficio de comunicación No. 50S2022EE00946 del 21 de enero de 2022 (folio 06)
- Oficio de comunicación No. 50S2022EE00945 del 21 de enero de 2022 (folio 10)
- Constancia de publicación, página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, 03 de marzo de 2022 (folio 14)
- Copia escritura pública No. 551 del 07 de marzo de 2014, Notaría 2ª de Bogotá (folio 25)
- Copia escritura pública No. 552 del 07 de marzo de 2014, Notaría 2ª de Bogotá (folio 54)
- Copia petición del 27 de julio de 2021, radicado No. 50S2021ER07196 (folio 63)
- Oficio de publicación del 25 de febrero de 2022 (folio 78)
- Oficio de publicación del 15 de marzo de 2022 (folio 79)
- Petición del 21 de febrero de 2023, radicado No. 50S2023ER01956 (folio 88)
- Petición del 09 de marzo de 2023, radicado No. 50S2023ER02891 (folio 92)
- Oficio No. 50S2023EE06117 del 14 de marzo de 2023 (folio 95)
- Petición del 14 de diciembre de 2022, radicado No. 50S2022ER14599 (folio 101)
- Oficio No. 50S2023EE10902 del 04 de mayo de 2023 (folio 103)
- Petición del 24 de marzo de 2023, radicado No. 50S2023ER03702 (folio 107)



00000546
03 AGO 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

- Oficio No. 50S2023EE10901 del 04 de mayo de 2023 (folio 108)
- Impresión simple folio 50S-1080627

Adicional a lo anterior se cuenta con los documentos que reposan en el archivo de esta oficina para la matrícula inmobiliaria No. 50S-1080627

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 18, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Instrucción Administrativa 011 de 2015 y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia, respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Según lo revisado en nuestros archivos, el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1080627, cuya ubicación del predio señala la CL 39 SUR 90A 24 (DIRECCION CATASTRAL), identifica el inmueble como "LOTE DISTINGUIDO CON EL No. 36 DE LA MANZANA "B" DE LA URBANIZACIÓN EL PARAISO QUE HACE PARTE DE UN LOTE DE MAYOR EXTENSION", folio que posee a la fecha tres (3) anotaciones, y para el caso, se deberá verificar la situación de la anotación 03 del citado folio.

Para esta anotación se observa inscrita la escritura pública No. 552 del 07 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría 2ª de Bogotá, mediante la cual los señores GILBERTO BETANCOURT CASTRO, CARMEN ALICIA BETANCOURT TAFUR, GILBERTO BETANCOURT TAFUR y DIEGO FERNANDO BETANCOURT TAFUR enajenan los derechos reales de este inmueble en favor de WILSON ACEVEDO, sin embargo, se observa que los aquí vendedores nunca han adquirido derechos reales, si se tiene en cuenta que en la anotación 01, y según la escritura pública No. 1746 del 08 de octubre de 1986 de la Notaría 33 de Bogotá (que da apertura a este folio) el señor GUSTAVO PIEDRAHITA ECHEVERRY enajena sus derechos reales en favor de GILBERTO BETANCOURT CASTRO; mientras que en anotación 02, se efectúa una declaración de construcción (escritura pública No. 1700 del 25



00000546
03 AGO 2023



de mayo de 1994, Notaria 38 de Bogotá), lo que vale decir es que los señores CARMEN ALICIA BETANCOURT TAFUR, GILBERTO BETANCOURT TAFUR y DIEGO FERNANDO BETANCOURT TAFUR quienes no tenían derechos reales adquiridos, figuran como vendedores sobre unas cuotas partes que no figuran inscritas en el historial tradición del folio.

Al revisar la escritura inscrita en anotación 03 y que aquí nos ocupa, se observa que esta cita en sus apartes de tradición y antecedentes lo siguiente:

"SEGUNDO. - TRADICIÓN: hoy el inmueble antes descrito y alinderado fue adquirido por el vendedor así: adjudicación que se les hizo en la sucesión intestada de BENILDA TAFUR DELGADO según consta en los términos de la escritura pública 551 de fecha siete (7) marzo de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaría segunda (2ª) de Bogotá la cual se encuentra en trámite de ser registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50S-1080627"

Teniendo en cuenta entonces, que la escritura pública en la cual, por línea de sucesión (de la causante BENILDA TAFUR DELGADO) se transmiten los derechos de cuota que los señores CARMEN ALICIA BETANCOURT TAFUR, GILBERTO BETANCOURT TAFUR y DIEGO FERNANDO BETANCOURT TAFUR pretendieran vender al señor WILSON ACEVEDO no se inscribió, se observa que este título que se entiende como antecedente si fue radicado en esta oficina con el turno de documento No. 2021-31067 del 10 de junio de 2021; sin embargo, fue objeto de nota devolutiva del 12 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que ya figuraba una venta allí inscrita, esto se plasmó en dicho acto administrativo que niega el registro:

"PARA EFECTUAR ACTOS DE DISPOSICIÓN SOBRE BIENES INMUEBLES SE DEBE OSTENTAR EL DERECHO DE DOMINIO SI SE TRATA DE PROPIEDAD EN COMÚN Y PROINDIVISO DEBEN COMPARECER TODOS LOS TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C.)

SEÑOR USUARIO REVISADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50S-108627 SE ENCUENTRA QUE LA ANOTACIÓN 3 MEDIANTE ESCRITURA NÚMERO 552 DEL 07-03-2014 NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ SE EFECTUÓ LA VENTA DE DERECHOS AL SEÑOR WILSON ACEVEDO EN EL AÑO 2014. IGUALMENTE SE OBSERVA QUE PRIMERO SE REGISTRÓ LA ESCRITURA NÚMERO 552 Y AHORA LA 551 EN LA ESCRITURA OBJETO DEL REGISTRO NO COMPARECE EL SEÑOR CITADO TODA VEZ QUE COMPRÓ LOS DERECHOS CON ANTERIORIDAD FAVOR ACLARAR POR VÍA LEGAL"

Así las cosas, se puede evidenciar que estamos frente a una ruptura de la cadena tradición de este bien inmueble, pues la escritura que primero debió inscribirse, solo se presentó al registro 7 años después de presentar la segunda, no siendo menos



00000546
03 AGO 2023



cierto que la escritura inscrita en anotación 03 debió ser devuelta sin registrar.

Al respecto es pertinente señalar que según 1o del Estatuto Registral (Ley 1579 de 2012), el registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes. Resuena en este texto legal una entidad de carácter público del servicio y la sujeción a las formas establecidas en el estatuto tendiente a lograr los efectos que para el Registro de Instrumentos Públicos consagran las leyes.

El artículo 2 de la citada norma, contempla que la función registral se fundamenta en tres pilares, como lo son: servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, dar publicidad a los instrumentos públicos referentes a actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces, así como a la imposición de gravámenes o limitaciones al dominio de éstos, poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble y, revestir de mérito probatorio a los instrumentos sujetos a registro.

Por su parte, el artículo 4º de la misma normatividad establece que son documentos sujetos al registro:

"a). Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley."

Dicho esto, es pertinente agregar que los actos de registro no son actos administrativos constitutivos, sino de simple atestación; en esa condición, consolidan la tradición como modo, historian una realidad conformada por actos y hechos ajenos a la actividad administrativa, que son los que se originan en la voluntad de las personas como fuente de los negocios privados. De ahí que jurisprudencialmente se haya sostenido en diversas oportunidades, que la certificación como medio de materializar la publicidad que informan al servicio registral constituye constancia sobre la situación jurídica de los bienes sujetos a registro; y si bien esa certificación es un documento público, es el título la causa de



00000546
03 AGO 2023



adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. Su alcance probatorio, de acuerdo con el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza.

En este orden de ideas, y tratando de establecer la coherencia que debe concurrir entre el servicio público del registro de instrumentos públicos, los efectos del acto registral y su reconocimiento con los objetivos del servicio, se encuentra que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 3° señala una serie de principios que sirven como herramientas legales para tener en cuenta en el momento de efectuar la calificación de un documento que haya sido sometido a registro, que robustecen tal proceso y permiten discernir con mayor rigurosidad situaciones que se presentan en el momento de evaluar la calificación de un documento.

De estos principios para el caso presente, vale la pena resaltar lo que para el registro se conoce como Principio registral de Prioridad o Rango el cual se resume en que: "El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley; (...)" o anterior en virtud del principio del Derecho que indica "prima in tempore, potior in iure" (primero en el tiempo, mejor en el derecho).

A este se une el principio de tracto sucesivo, en el cual es requisito indispensable para inscribir cada asiento registral, que éste se encuentre fundamentado en el anterior, de modo que en cada anotación pueda seguirse el historial completo de las titularidades jurídicas relativas a cada folio de matrícula en cuanto a la constitución, transmisión, modificación y extinción de cada uno de los derechos reales que la tengan como objeto.

En concordancia con el principio de legalidad registral consagrado los artículos 3 literal d) y 22 de la ley 1579 de 2012, solo son inscribibles los títulos o actos que sean válidos y reúnan los requisitos exigidos tanto por la Ley Sustancial como por la Ley adjetivo procedimental, para lo cual mediante la etapa de calificación se revisan previamente las formas extrínsecas del documento para determinar las causales que impiden su registro o en su defecto acceder a su asiento, de manera que el mismo brinde las garantías necesarias con arreglo al sistema registral vigente.

Aclarado ello, nos adentramos a la revisión del documento en la fase de la calificación como componente de este principio, que trata del análisis que hace el calificador no sólo de los títulos exhibidos en el registro de la propiedad para demostrar si reúnen todos los requisitos exigidos por la normatividad para su validez



00000546
03 AGO 2023



y consecuente registro, sino también de la historia registral del inmueble para establecer si es susceptible de ser inscrito o no.

El examen de los documentos se cumple con la observación de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes desde el punto de vista de la titularidad del derecho que desean disponer y confrontando la historia jurídica del inmueble para constatar que no existan causales legales que impidan su registro.

En esta etapa, el funcionario calificador debe someter a un examen previo, que mira la validez y eficacia de los títulos que se presentan para su inscripción en el registro, de donde dependerá su admisión o rechazo en caso de contener defectos subsanables o insubsanables. Es decir, que la calificación es un examen jurídico que se efectúa sobre el documento radicado, contentivo de un derecho real presentado para su correspondiente registro en el folio de matrícula que identifica un determinado predio, luego del cual se ordena su registro o rechazo del mismo.

Con lo anterior se debe dejar claridad que un documento podrá ser rechazado siempre y cuando y dentro de las limitaciones legales y operativas de la función registral permita inferir razonablemente la existencia de una irregularidad contenida en el documento, o que se genere con la inscripción de este.

Dado lo anterior y como producto del desarrollo de esa actividad registral, que se materializada en esta Oficina de registro, podemos encontrar como uno de los actos administrativos proferidos por el Registrador de Instrumentos Públicos, la nota devolutiva sostenida en el artículo 22 como producto de la negativa de inscripción cuando el instrumento no reúne los requisitos y por ello contraría el principio de legalidad.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí comentado, se encuentra ajustado y necesario proceder frente al instrumento inscrito en anotación No. 03 (escritura pública No. 552 del 07 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría 2ª de Bogotá), por cuanto este no tiene la capacidad y validez suficiente para trasladar en favor del señor WILSON ACEVEDO los derechos reales pretendidos en transferencia, cuando 3 de los vendedores en ningún momento los han adquirido, y teniendo en cuenta que la tradición como modo de adquirir el dominio según lo señala el artículo 740 del Código Civil, en este se indica que esta "consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte **la facultad e intención de transferir el dominio**, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales"

Centrándonos en la falta de legitimidad de los señores CARMEN ALICIA BETANCOURT TAFUR, GILBERTO BETANCOURT TAFUR y DIEGO FERNANDO BETANCOURT TAFUR como vendedores ante la ausencia en el registro de un justo



00000546
03 AGO 2023



título inscrito que así les permita comparecer como vendedores, esto supone el incumplimiento del requisito que establece al artículo 745 del Código Civil que exige la existencia de tal requisito al señalar que "Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere".

Como fundamento legal de lo aquí expuesto, se tiene además, la facultad correctora dada al Registrador de Instrumentos Públicos por el artículo 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto del registro de instrumentos públicos), que lo autoriza para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, y en concordancia con lo ordenado por el artículo 49 de la misma normatividad, indicante del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien.

Por otra parte, se tiene que para proceder frente a la inscripción del documento que obra en anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1080627, encontramos que el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 señala:

"Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

De otra parte, y habiendo despejado el folio de esta irregular inscripción, se tiene en cuenta por parte de esta oficina que, como labor encaminada a reflejar la realidad jurídica del folio en cuestión, se estimara la posibilidad de restituir el el turno de documento No. 2021-31067 del 10 de junio de 2021 (contentivo de escritura pública No. 551 del 07 de marzo de 2014, Notaría 2ª de Bogotá) por solicitud expresa del señor WILSON ACEVEDO a través de su apoderado el señor DANILO EUGENIO MONROY RODRIGUEZ, y encontrándonos que la causal de devolución del citado turno, antepone la existencia de dicha anotación 03, se podrá concluir que lo argumentado en la nota devolutiva no tendría ya asidero alguno, pues se tiene en cuenta que con la inscripción de la sucesión, en la que los señores GILBERTO BETANCOURT CASTRO, CARMEN ALICIA BETANCOURT TAFUR, GILBERTO BETANCOURT TAFUR y DIEGO FERNANDO BETANCOURT TAFUR son adjudicatarios, ya los aquí citados tendrían plena facultad de disponer de los derechos adquiridos.

Una vez se haya procedido en excluir de la tradición la anotación 03 y se haya inscrito la comentada sucesión aquí restituida, el señor WILSON ACEVEDO podrá solicitar nuevamente la inscripción de la escritura excluida y que contiene la venta



00000546

03 AGO 2023



de la totalidad de sus derechos, para que dichas anotaciones queden inscritas en su respectivo orden cronológico.

En ese orden de ideas, estas circunstancias descritas desvirtúan los motivos expuestos en los actos administrativos de devolución; y por supuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 30² de la Ley 1579 de 2012 corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos ordenar la restitución del turno o número de radicación 2021-31067, previa resolución motivada, cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro, como es del caso.

De igual manera y para poder proceder frente a esta restitución, esta oficina deberá dejar sin valor ni efecto jurídico registral la inscripciones en anotación 03 del escritura pública No. 552 del 07 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría 2^a de Bogotá y registrada con turno de documento No. 2014-23663 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1080627, modificación que deberá llevar las salvedades exigidas por el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos jurídicos la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1080627, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la restitución del turno de radicación de documento 2021-31067 del 10 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente providencia a la Coordinación del Grupo de Gestión jurídica Registral, Despacho Registrador Principal y Mesa de desanotación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente esta Resolución a los señores < GILBERTO BETANCOURT CASTRO, CARMEN ALICIA BETANCOURT TAFUR, GILBERTO BETANCOURT TAFUR y DIEGO FERNANDO BETANCOURT TAFUR en la calle 39 sur # 90 A - 24 de Bogotá y WILSON ACEVEDO (o su apoderado DANILO EUGENIO MONROY RODRIGUEZ) en la carrera 13 # 13 - 24 (oficina 702) de Bogotá y a los correos electrónicos pulmar40@gmail.com, y daniomonroyr@yahoo.com; y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a



00000546
03 AGO 2023



terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art.67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el Registrador principal de esta oficina (Art. 74, 76 Ley 1437 de 2011.).*

ARTÍCULO SEXTO: *La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.*

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a,

03 AGO 2023

LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ

**Registrador Principal (e) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur**

Proyectó: Jhon Alejandro Martínez E. (17-07-2023)
Revisó: Dr. Gabriel Arturo Hurtado Arias (Coordinador Grupo Gestión Jurídico Registral)

¹ Artículo 8°. **Matrícula inmobiliaria.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...)

Artículo 49. **Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. **Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

(...)
Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

² Artículo 30. **Restitución De Turnos.** Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción.